

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA - CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : JURISDICCION VOLUNTARIA Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00176-00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, remitido por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, para resolver sobre la procedencia de su admisión y tramite a impartir. Sírvese Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA - CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Auto int No.0045

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, autoridad que ordenó la remisión del proceso por factor competencia, este Despacho aprehende su conocimiento.

El señor **LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Cancelación de patrimonio de familia del inmueble identificado con FMI 50S-1069829 de la ORIP Zona Sur de Bogotá, en el que figuran como propietarios los señores **MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE**, quien en vida se identificaba con la cédula 15.029.350 y **CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS**, identificada con la cédula 26.176.941.

Con tal fin aportó como pruebas i) copia de registro civil de defunción de **MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE** ii) copia de FMI 50S-1069829 iii) copia de factura de impuesto predial, iv) copia de Registro Civil de Nacimiento de **GABRIELA FLOREZ LENGUA**, v) Copia de auto declara abierto y radicado el proceso de sucesión por acreedor, vi) Copia de notificación de demanda de Apertura de sucesión por acreedor

Verificada la demanda y los anexos se observa que cumple con los presupuestos normativos de los artículos 82 a 84, 577 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Se ordenará comunicar esta decisión a la Personería Municipal de Cotorra y correr traslado por el término de tres (3) días, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie en torno a las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 579 numeral 2 del CGP, se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda, de acuerdo al artículo 173 del CGP, y se reconocerá personería jurídica al apoderado solicitante.

De otra parte, el demandante **LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN** solicita se le conceda el amparo de pobreza y se ordenen las pruebas bajo el solicitado amparo, indicando en sentido que se encuentra *“en condiciones complicadas de salud, económicas difíciles, sin empleo, no tenemos ingresos para sufragar los gastos del presente proceso”*.

Al respecto, se tiene que tal figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 151 a 158; El artículo 151 enseña:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA - CÓRDOBA**

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandante y atendiendo que están dados los presupuestos establecidos en la normatividad en cita, el despacho concederá el amparo de pobreza solicitado, sin que haya lugar a decreto de prueba pues no hay solicitud adicional a aquellas que fueron aportadas por el interesado y de las cuales se dio cuenta en párrafos anteriores.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra - Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda promovida por el señor **LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN**, identificado con la cédula 10.980.901, mediante apoderada judicial, en su condición de acreedor, para la **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** del inmueble identificado con el FMI 50S-1069829 de la ORIP de Bogotá Zona Sur, de propiedad de **MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE**, quien en vida se identificaba con la cédula 15.029.350 y **CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS**, identificada con la cédula 26.176.941.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, de acuerdo al artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: Sígase el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Personería Municipal de Cotorra y **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie en torno a las pretensiones de la misma, a su vez **NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia, bajo el entendido que la anotación se constituyó a favor de los propietarios y *“DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER”*, sin que se tenga certeza sobre la existencia o no de otros hijos.

SEXTO: Reconózcase La personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora **SABATH OSISRIS DIAZ ALEGRE**, identificada con la cédula 50.931.721 y con T.P. 331.446 del C.S.J. en los términos y para los fines en el poder concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb24963bd91a609c12cad7855359e8eb58545f2f339121b298d5dc08fa7d55b**

Documento generado en 19/01/2024 07:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>